

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 110013-11-027-2019-00318-00
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : PAULA ANDREA LAITON FONSECA
DEMANDADO : ADRIÁN ENRIQUE LAITON RONCANCIO

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia en los términos autorizados por el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria iniciada por PAULA ANDREA LAITON FONSECA contra ADRIÁN ENRIQUE LAITON RONCANCIO.

I. Antecedentes

Relata la demandante que es hija de Adrián Enrique Laiton Roncancio, que en la actualidad ostenta mayoría de edad, que es estudiante y que no labora ni percibe ingresos.

Que el demandado venia aportando la suma de \$450.000, por concepto de cuota alimentaria pero que no cumple con esa obligación desde el año 2017 a pesar de que ostentas capacidad económica para atender su deber de asistencia.

II. Pretensiones

Que condene al demandado al pago de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante a la suma de \$1.000.000 mensuales, y al pago de dos mudas de ropa al año por valor mínimo de \$400.000 cada una, valores que serán incrementados anualmente con base en el SMLMV y, que se condene en costas al demandado.

I. Trámite y actuaciones

Este despacho admitió la demanda, dispuso su trámite y ordenó las notificaciones y los traslados de rigor. Notificado el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

III. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA LAITON FONSECA (Fl. 3), movimientos de cuenta de ahorros de la actora, certificación de estudios de la demandante, certificados de tradición y libertad de bienes inmuebles.

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales se han cumplido dentro de la presente causa, se advierte la presentación de demanda en forma, y acreditada tanto la capacidad de las partes como la legitimación en la causa por activa y pasiva y el derecho de postulación. Este despacho es competente para resolver el mérito de las pretensiones en cuanto se informó que era la ciudad de Bogotá el domicilio del demandado y, efectuado el control de legalidad no se observa el concurso de causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

1. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El artículo 411 del C.C., establece que se deben alimentos "2º) A los descendientes,", al tiempo que los artículos 419, 420 y 422 ibídem señalan

"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida" y que "los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario cuando continúen las circunstancias que lo legitimaron...". En el inciso segundo establece el límite de la vocación alimentaria hasta la mayoría de edad, señalada ésta a los 18 años de edad del alimentario.

Con todo, la obligación de suministrar alimentos puede extenderse por un período superior a la mayoría de edad, cuando las precisas circunstancias de cada caso

particular lo permitan. Con el criterio reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-854-2012 señaló: ...“se debe alimentos hasta los 25 años de edad, siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnicos profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo”.

Así las cosas, para proceder a la fijación de cuota alimentaria deben considerarse como axiales los presupuestos de nexo filial, necesidad alimentario y capacidad económica del alimentante.

El artículo 164 CGP dispone: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, al tiempo que el artículo 167 ibídem consagra: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

A nivel procesal mandata el artículo 97 CGP: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”.

Descendiendo al sub lite probado el vínculo filial de la demandante PAULA ANDREA LAITON FONSECA con el demandado ADRIÁN ENRIQUE LAITON RONCANCIO a partir del registro civil de nacimiento de aquella, se imponía a la interesada acreditar los extremos de capacidad económica de su demandado y de la necesidad de ella como alimentaria.

Al respecto, aunque se allegaron documentales con las que se acredita la propiedad de inmuebles en cabeza del señor LAITON RONCANCIO, no se acopio elementos que permita establecer la cuantía de sus ingresos mensuales o el avalúo cierto de su patrimonio, por lo que la capacidad económica para los efectos de la fijación orbitará sobre la consideración de sus facultades y circunstancias domésticas acorde con el mandato del artículo 419 del C.C y en todo caso según lo establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, aplicable por analogía al asunto en razón a la calidad personal de la demandante y como garantía de la tutela efectiva de su derecho, se presumirá que el demandado percibe a lo menos un salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora, en cuanto hace a la necesidad alimentaria se tiene de una parte que la demandante es actualmente mayor de edad y que soporta su petición en el hecho de ser estudiante universitaria, para cuya demostración allegó la certificación obrante a folio 72, y no obstante no precisa la cuantía que debe invertir para su sostenimiento ha de colegirse que a lo menos la actora requiere lo que de ordinario todo ser humano necesita para sobrevivir, a más de considerarse que su progenitora está igualmente llamada a participar económicamente en su sustento en virtud al principio de solidaridad familiar, de donde se impone estimar dicha circunstancia para resolver sobre la fijación deprecada.

Pues bien sobre este último tópico es obligado analizar la conducta procesal asumida por el demandado, quien a pesar de estar debidamente notificado guardó silencio en el curso del traslado para contestación de la demanda, con lo que tradujo el presupuesto del artículo 97 del CGP, arriba transcrito, dando ello lugar a tener ciertos los hechos descritos en los numerales 2, 3, y 5 del introductorio, y por consiguiente probado el presupuesto de necesidad de la alimentaria demandante, lo que da lugar a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Acorde con el sentido de la decisión no se condenará en costas y agencias en derecho al demandado (art.365 -5 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, F A L L A:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria mensual a favor de la joven PAULA ANDREA LAITON FONSECA y a cargo de su progenitor ADRIÁN ENRIQUE LAITON RONCANCIO la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que deberán ser consignados por el demandado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la demandante PAULA ANDREA LAITON FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.024.586.031, cuyos datos deberán ser suministrados por la interesada en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquese por el medio más expedito.

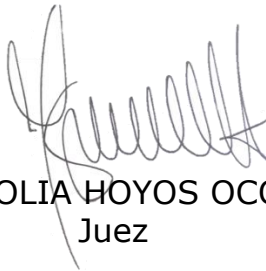
Asimismo deberá suministrar el demandado dos (02) mudas de ropa al año por valor de \$150.000 cada muda, las cuales deberán ser entregadas por el señor ADRIÁN ENRIQUE LAITON RONCANCIO durante los meses junio y diciembre de cada año, el valor de los vestuarios se incrementará en la misma proporción de reajuste del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1º de enero de cada año.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del C.G.P).

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

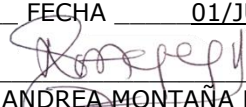
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 052 FECHA 01/JULIO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria